

*Ser un buen juez, sólo requiere
ser buena persona, congruente en el pensar,
decir y hacer. Honestidad y ética al juzgar
en lo justo y con racionalidad*

EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL SISTEMA JURÍDICO EN MÉXICO

LA EVOLUCIÓN DE LA PRESUNCIÓN de inocencia es concebida en México a raíz de las reformas que en materia procesal penal y derechos humanos se originaron como consecuencia de la obligación por parte del Estado y más aún de sus autoridades judiciales de tutelar el principio, con instituciones jurídicas consistentes en el control de convencionalidad *ex officio*, control directo de constitucionalidad y principio *pro persona*, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los casos emblemáticos en que nuestro país ha sido Estado parte y condenado por la inaplicabilidad de ese principio.

La reforma del sistema penal acusatorio oral se fundamenta en el principio de presunción de inocencia sobre el cual se erige el proceso penal de corte liberal y alude a que el *ius puniendi* del Estado de Derecho descansa en el anhelo de los hombres por un sistema equitativo de justicia que los proteja frente a la arbitrariedad y el despotismo de la autoridad, que han existido en la historia.

Al considerar que los derechos humanos adquirieron transcendencia jurídica y política a partir de la Revolución Francesa, pensamiento predominante durante la Ilustración, conceptualizándose al Estado como un poder limitado, y al Derecho como instrumento de defensa de los valores primigenios de los individuos contra violaciones graves a los mismos bajo el imperio de la ley. De esta forma se impide el establecimiento de Estados totalitarios que restringen los derechos de los individuos y por el

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DERECHO HUMANO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

contrario, reflejen la evolución de las relaciones sociales; la ponderación axiológica de los mismos junto con la denominación de garantías individuales, mediante un consenso internacional, base para su integración en las legislaciones constitucionales de cada Estado Democrático de Derecho.¹

La adopción de los valores que sustentan los derechos humanos representa el límite de actuación del Estado frente a los gobernados. En el ámbito del derecho penal adquiere relevancia jurídica, en atención a la grave afectación que el imputado resiente con motivo de la sujeción a un proceso penal en el cual se le atribuye la comisión de un hecho ilícito.

La publicación del libro de Beccaria *De los delitos y de las penas*,² para el ámbito penal, generó un cambio en el pensamiento liberal, en los principios que sustentan el proceso penal³ e influyó en la transformación intelectual. En el concepto de derecho inquisitivo se reemplazó por el periodo de humanización de las penas y surgieron principios que intentaron conciliar la finalidad represiva de las normas punitivas con un sistema de garantías jurídico-penales, entre las cuales se incluyó el principio de presunción de inocencia.

Empero, liberarse de un orden jurídico en el que los derechos naturales eran caóticos y en el cual imperaba la ley del más fuerte, para crear una nueva teleología y razón de conversión del Estado no era tarea fácil. No fue sino hasta la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano elaborada por la Asamblea Constituyente Francesa en 1789, cuando dio inicio la nueva etapa que habría de durar hasta nuestros días. Se trata de uno de los primeros textos jurídicos que concreta la idea del Liberalismo. Su artículo 2o expresó la razón de ser del Estado, al señalar que: “La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales imprescriptibles del hombre”. Por lo cual la razón de ser de la asociación política es mantener el orden de la vida en sociedad y con ello, la de conservar los derechos naturales del hombre, convertidos ya, mediante el pacto social, en derechos y libertades jurídicas, cuyo poder político es proteger a los individuos y garantizar la vigencia de sus derechos, por ende

¹ Abbagnano, N., *Diccionario de Filosofía*. México, Fondo de Cultura Económica, 200, p. 273.

² García Pablos, A., *Derecho Penal*, Introducción. Madrid, Universidad Servicio de Publicaciones de la Facultad del Derecho Complutense, 2000, p. 422.

³ Beccaria, C. *De los delitos y de las penas*, Edición facsimilar de la edición Príncipe en Italiano, México, Fondo de Cultura Económica, 2000, p. 246.

los liberales dan tal importancia a este aspecto bajo el numeral 16 de la declaración, al indicar que toda sociedad en la que no está asegurada la garantía de los derechos ni determinada la separación de los poderes, no tiene Constitución.

En los sistemas democráticos de derecho, el debido proceso penal⁴ es aquel en el cual se respetan las garantías procesales, las libertades de los ciudadanos, y las exigencias derivadas del principio de presunción de inocencia, donde la dignidad del hombre es el baluarte en el marco de un juicio público y transparente con el que el Estado debe garantizar el actuar de sus operadores. Así, cuando el *ius puniendi* en la praxis no cumple esas exigencias, es dable establecer que no estamos ante un debido proceso penal, sino ante un acto autoritario, trasfondo de una significación anti-democrática que evidencia la arbitrariedad de los poderes públicos.

En el proceso penal moderno se distingue entre el modelo de control social del delito (*crime control model*) y el modelo del debido proceso (*due process model*), caracterizándose el primero por la presunción de culpabilidad del sospechoso y considerar los derechos procesales un mal necesario; y, el segundo, por la presunción de inocencia del imputado, por estimar los derechos de éste, cosustanciales al derecho procesal y, por tanto, irrenunciables por el individuo a quien el Estado garantiza tales derechos a través de una tutela judicial efectiva.

De tal suerte, la presunción de inocencia, como se mencionó, no sólo debe ser una garantía procesal, sino un principio de los sistemas democráticos que limitan el monopolio legítimo de la fuerza, en donde sus sistemas penales deben garantizar mecanismos de defensa que permitan demostrar la inocencia a los acusados.

En las dos últimas décadas, los Estados latinoamericanos cuyo derecho pertenece a la tradición jurídica romano-germánica, se encuentran inmersos en reformas en sus sistemas procesales de justicia penal sobre la

⁴ La concepción clásica del proceso penal lo configura como el único instrumento que los Estados tienen para poder ejercer su *ius puniendi*, condenando e imponiendo una pena a los culpables de hechos delictivos. La pena solamente puede ser impuesta por el Estado en el marco de un proceso penal previo. Es lo que la doctrina procesal denomina instrumentalidad del proceso penal. Esta concepción clásica debe ser superada, ofrece una visión reduccionista, parcial y fragmentaria del proceso penal. En una concepción moderna, el proceso penal es también un medio de legitimación democrática, esto es, un ejercicio de legitimidad democrática.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DERECHO HUMANO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

base de una era de internacionalización de los derechos humanos, cuya finalidad es abandonar sistemas inquisitivos o mixtos por modelos de tipo acusatorio; transformaciones respecto de las cuales México no ha sido la excepción; no obstante, en el principio que nos ocupa, el camino ha sido largo y difícil para su incorporación expresa en el sistema legal.

La presunción de inocencia en nuestro país, tiene su antecedente en la Constitución de Apatzingán de 1814, en su artículo 30, señalaba que todo ciudadano sería reputado como inocente mientras no fuera declarado culpable. Sin embargo, en el devenir histórico su aplicación no es, ni ha sido estricta. En el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal de 1931,⁵ concretamente en su artículo 9, contrario al antecedente citado, se reconocía la *intencionalidad delictuosa*, en la que si no existía elemento que la desvirtuara o causa a favor del inculpado en la comisión del delito, se presumía su actuar doloso, salvo algún elemento probatorio suministrado por el justiciable, que demostrara lo contrario, en consecuencia, se configuraba el delito.⁶

⁵ Artículo 9o.- La intención delictuosa se presume, salvo prueba en contrario.

La presunción de que un delito es intencional no se destruirá, aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes circunstancias:

- I.- Que no se propuso ofender a determinada persona, si tuvo en general intención de causar daño;
- II.- Que no se propuso causar el daño que resultó, si éste fue consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito; o si el imputado previó o pudo prever esa consecuencia por ser efecto ordinario del hecho u omisión y estar al alcance del común de las gentes; o si se resolvió a violar la ley fuere cual fuese el resultado;
- III.- Que creía que la ley era injusta o moralmente lícito violarla;
- IV.- Que creía que era legítimo el fin que se propuso;
- V.- Que erró sobre la persona o cosa en que quiso cometer el delito, y
- VI.- Que obró con el consentimiento del ofendido, exceptuando el caso de que habla el artículo 93.

⁶ INTENCIONALIDAD DELICTUOSA. En términos del artículo 9o., del Código represivo, en la comisión de cualquier delito existe la presunción *juris tantum* en contra del acusado, de que obró con dañada intención, quedando a su cargo la demostración de que no concurrió la misma; y el hecho de que un delito tenga la característica de intencional, por haberse rendido probanza en contrario, elimina toda posibilidad de que el acto ilícito tenga el carácter imprudencial, que incumbe, indudablemente,

EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL SISTEMA JURÍDICO...

Con la intencionalidad delictuosa, se sancionaba el delito sin haber probado el dolo, al corresponder al inculpado la carga de probar su inocencia, y de no hacerlo, se acreditaba la intencionalidad delictiva. Disposición actualmente derogada para suprimir continuas injusticias, ya que tales presunciones legales no admitían prueba en contrario y se castigaban como intencionales, delitos que en realidad no tenían tal carácter.

Adoptada la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el siete de mayo de 1981, el artículo 8.2 prevé que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. En el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos⁷ también firmado por México, en su numeral 14.2, en el mismo sentido, regula que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

Se hace evidente la obligación que México tenía de incorporar la protección de los derechos contenidos en esos instrumentos internacionales y que se vio tangible hasta la iniciativa de reforma al sistema de

acreditar al acusado”. Tesis, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Quinta Época, t CXII, p 1489.

DOLO, PRESUNCIÓN DEL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Siempre que se pruebe al acusado la violación a una ley penal, se presumirá el dolo, en términos del artículo 70, párrafo primero, del Código Penal vigente en la entidad, salvo cuando se averigüe lo contrario o la ley no lo presuma para configurarlo y corresponde al procesado acreditar su conducta carente de intencionalidad. Tesis, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, t. VII, enero de 1991, p 237.

⁷ Así en dicha convención internacional se estableció que los Estados Partes se obligarían a adoptar los principios que constituyen el debido proceso en sus legislaciones secundarias, como se advierte de su texto:

Los Estados Partes en el presente Pacto Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana. Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanas. Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto.

seguridad pública y justicia penal, enviada por el Ejecutivo Federal al Senado de la República el 29 de marzo del 2004, en la que se planteó la supremacía de la presunción de inocencia, al considerarla como la piedra angular del modelo de tipo acusatorio y por ello, su inserción en el artículo 20 constitucional, apartado A, fracción I.⁸

Cabe recordar que aun cuando explícitamente ese principio no se contenía en nuestra carta magna, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 15 de agosto de 2002, protegió ese derecho humano bajo la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Federal, concluyó que se encontraba inmerso y resguardado en el debido proceso bajo el principio acusatorio y defensa adecuada, de manera tácita; por ello, el imputado debía estimarse inocente hasta en tanto no se le dictara sentencia condenatoria. Al respecto, estableció el criterio intitulado PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL⁹ el que en lo medular indicó:

A) El debido proceso legal implica que:

- Al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad.
- El Estado sólo podrá privarlo de la misma, cuando existan suficientes elementos incriminatorios.
- Se le respete las formalidades esenciales del procedimiento; específicamente, las garantías de audiencia y de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente.
- Con sustento en lo anterior, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable.

⁸ Fox, V. 2005. Iniciativa de Reforma al Sistema de Seguridad Pública y Justicia Penal. *Revista Mexicana de Justicia*, 5, pp. 13-16.

⁹ Tesis PXXXV/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. t XVI, agosto de 2002, p. 14.

B) Por lo que toca al principio acusatorio, afirmó que:

- Corresponde al ministerio público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten su existencia.
- El principio da lugar a que el gobernado no esté obligado a probar su inocencia.
- El sistema previsto en la Constitución reconoce, *a priori* y expresamente, que al ministerio público le incumbe probar los elementos constitutivos de delito y la responsabilidad penal del imputado.

El 18 de junio de 2008, se publicó la reforma constitucional penal que incorporó el sistema acusatorio y oral para la delincuencia común, sustentado en el derecho humano de presunción de inocencia, modificándose los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; con el objetivo de instaurar un sistema integral de derechos sobre la base de principios generales que rijan todo proceso penal, mediante la tutela judicial efectiva del Estado garante del respeto a los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; lo que trajo como consecuencia la reforma e incluso abrogación de legislaciones penales locales que, en empatía con la Constitución, protegieran el principio de presunción de inocencia. A continuación se hace la relación normativa de los Estados de la República, que en cumplimiento a la reforma constitucional, regularon en su Constitución local, legislación sustantiva o adjetiva, el principio de mérito.

Cuadro 1. Presunción de inocencia en la legislación estatal en México		
<i>Entidad federativa</i>	<i>Artículo</i>	<i>Contenido</i>
Aguascalientes	16 párrafo 1 (LA)	Ninguna persona puede ser tratada como culpable hasta que no haya sido declarado en sentencia firme.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DERECHO HUMANO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

Baja California	5 párrafo 2 (LA)	En la aplicación de la Ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad.
Baja California Sur	13 párrafo único (LA)	En los periodos de preparación del proceso, instrucción y juicio, la autoridad judicial respetará siempre la presunción de inocencia del inculpaado.
Campeche	6 párrafo único (LS)	Todo acusado será considerado inocente mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.
Coahuila	50 párrafo único (LS)	Toda persona se presume inocente hasta que, previo el debido proceso legal, se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada.
Colima	2 párrafo 1 (LA)	Todo imputado se presumirá inocente mientras no se pruebe en el proceso su responsabilidad penal.
Chiapas	17 párrafo 1 (LS)	Toda persona será considerada inocente hasta que no se demuestre su culpabilidad en la comisión de un delito.
Chihuahua	5 párrafos 1, 2 y 3 (LA)	El imputado deberá ser considerado y tratado como inocente en todas las etapas del proceso, en caso de duda será lo más favorable a él y resultan inadmisibles las presunciones de culpabilidad.
Distrito Federal	2 párrafo único (LA)	El proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.
Durango	5 párrafos 1 y 2 (LA)	El imputado deberá ser considerado y tratado como inocente en todas las etapas del proceso, en caso de duda será lo más favorable a él y resultan inadmisibles las presunciones de culpabilidad.

EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL SISTEMA JURÍDICO...

Estado de México	6 párrafo 1 y 2 (LA)	El imputado deberá ser considerado y tratado como inocente en todas las etapas del proceso, resultan inadmisibles las presunciones de culpabilidad.
Guanajuato	12 párrafo 1 y 2 (Ley del proceso penal)	Toda persona se presume inocente en todas las etapas del proceso, mientras no se declare su responsabilidad en sentencia firme y en caso de duda se estará a lo más favorable para el inculpado, queda inadmisibile la presunción de culpabilidad.
Guerrero	6 párrafo único (LS)	Todo acusado será tenido como inocente mientras no se compruebe que se cometió el delito que se le imputa y que él lo perpetró.
Hidalgo	8 párrafo 2 (LA)	Ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable, ni brindar información sobre ella en ese sentido, hasta la sentencia firme.
Jalisco	2 párrafo 1 (LS)	No podrá imponerse pena o medida de seguridad, si no se acredita la existencia de los elementos del tipo penal del delito de que se trate.
Michoacán	11 párrafos 1 y 2 (LA No vigente)	Toda persona se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en sentencia firme, en caso de duda se estará a lo más favorable para el imputado, siendo inadmisibles las presunciones culpabilidad.
Morelos	5 párrafos 1, 2 y 3 (LA)	En todas las etapas del procedimiento el imputado deberá ser considerado y tratado como inocente, mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme. Son inadmisibles las presunciones de responsabilidad.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DERECHO HUMANO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

Nayarit	9 párrafo único (LS)	Toda persona imputada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.
Nuevo León	6 párrafos 1 y 2 (LA)	Toda persona se presume inocente en todas las etapas del proceso, mientras no se declare su responsabilidad en sentencia firme.
Oaxaca	5 (LA)	El imputado será considerado y tratado como inocente en todas las etapas del proceso y en la aplicación de la ley penal, mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme, en caso de duda, se estará a lo más favorable para el imputado. Ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre ella en ese sentido hasta la sentencia condenatoria.
Puebla	6 párrafos 1 y 2 (LA)	El imputado deberá ser considerado y tratado como inocente, mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme. Ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable, hasta que la sentencia condenatoria haya causado estado.
Querétaro	2 párrafos 1 y 2 (LA)	Todo imputado se presumirá inocente mientras no se compruebe en el proceso su culpabilidad.
Quintana Roo	26 apartado A fracción I (Constitución)	El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.
San Luis Potosí	10 párrafos 1 y 2 (LA)	Todo inculpado se presumirá inocente mientras no se pruebe en el proceso su culpabilidad conforme a la ley, en caso de duda se deberá absolver al acusado.

EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL SISTEMA JURÍDICO...

Sinaloa	3 párrafo único (LA)	El proceso penal tendrá por finalidad el esclarecimiento de los hechos, la protección del inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.
Sonora	8 párrafos 1, 2 y 3 (LA)	Toda persona se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en sentencia firme. En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones legales de culpabilidad.
Tabasco	8 párrafos 1, 2 y 3 (LA)	En todas las etapas del proceso, toda persona se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en sentencia firme, en caso de duda, se estará a lo más favorable al imputado. Son inadmisibles las presunciones de culpabilidad.
Tamaulipas	5 párrafos 1, 2 y 3 (LA)	En todas las etapas del proceso, toda persona se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en sentencia firme, en caso de duda, se estará a lo más favorable al imputado. Son inadmisibles las presunciones de culpabilidad.
Tlaxcala	6 párrafos 1, 2, 3 y 4 (LA)	Todo inculpado se presumirá inocente mientras no se pruebe en el proceso su culpabilidad conforme a la ley, en caso de duda se deberá absolver al acusado.
Veracruz	5 párrafo único (LA)	El procedimiento penal se sujetará a los principios de legalidad, equilibrio, contradicción procesal, presunción de inocencia, búsqueda y conocimiento de la verdad histórica e inmediatez procesal.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DERECHO HUMANO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

Yucatán	9 párrafos 1 y 2 (LA)	Toda persona se presume y debe ser tratada como inocente, en todas las etapas del proceso, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia firme emitida por jueces o tribunales. En caso de duda, se está a lo más favorable. En la aplicación de la legislación penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad
Zacatecas	6 párrafos 1, 2, 3 y 4 (LA)	El imputado deberá ser considerado y tratado como inocente en todas las etapas del proceso, mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme. En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad.

Reforma constitucional que engarzada, a la ocurrida en materia de derechos humanos de 2011, generó un contexto de obligatoriedad nacional derivada de los tratados internacionales en la materia, suscritos por nuestro país, así como la necesidad de su homologación con la legislación procesal penal; así, el Ejecutivo Federal, el 22 de septiembre de 2011, ante la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados presentó el proyecto de Código Nacional de Procedimientos Penales, con la finalidad de crear un ordenamiento jurídico cuyo objeto sea establecer las normas que habrán de observarse en la investigación, imputación, acusación, juzgamiento e imposición de la sanción de los delitos competencia de los jueces y tribunales del país, para contribuir a asegurar el acceso a la justicia, en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto irrestricto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales y leyes que de aquélla emanen, así como las garantías para su protección; incluida la presunción de inocencia.¹⁰

¹⁰ Artículo 14. Principio de presunción de inocencia.

Toda persona se presume inocente en todas las etapas del procedimiento en tanto no fuere condenada por una sentencia firme en los términos señalados en este Código. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del acusado.

En caso de duda debe aplicarse lo más favorable para el imputado.

EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL SISTEMA JURÍDICO...

Desde esta perspectiva es inconcuso que la noción de legitimidad racional del poder del Estado, concebida como sujeción legal, se debe complementar con la legitimidad material entendida como el sometimiento al contenido axiológico-deontológico de los derechos humanos para afirmar su fuerza jurídica en el respeto de lo más esencial que tiene toda persona, su dignidad, como ente único e irrepetible y su derecho a ser presumido inocente hasta en tanto una resolución judicial firme no establezca lo contrario. La pretensión de incorporar los derechos humanos en la propia Constitución, reside no sólo en su reconocimiento como límites al ejercicio del *ius puniendi*, sino en una forma de organización jurídica y política, para entender que la única razón válida y justa del Estado es su tutela efectiva. De ahí la importancia de que el principio citado, como estandarte de un sistema judicial democrático y más justo, sea entendido en su aplicación como algo coetáneo al ser humano, a su esencia, para así definir sus alcances y contenidos dentro de un proceso penal, resguardada bajo el debido proceso.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

La adopción en México de un modelo de tipo acusatorio, así como la inclusión de los derechos humanos a nuestra normatividad, no sólo significó una transformación de las prácticas de procuración e impartición de justicia, sino además una mutación en el modo de percibir los fenómenos jurídicos y la forma de dar explicación a los mismos; representó la adopción de criterios jurisprudenciales pronunciados por organismos internacionales, para una correcta comprensión del derecho, como un ente evolutivo y cambiante, de sus elementos axiológicos. Ahora se habla de principios constitucionales de un nivel superior a la ley, que bajo un contexto iusfilosófico, hace evidente para la dogmática jurídica, la importancia de la incorporación de principios jurídicos para armonizar los fines del orden público, cuya finalidad es la propia persona.

Así, el orden legal del Estado mexicano concilió el principio de supremacía, al señalar en el artículo 133 constitucional, la prevalencia de los tratados internacionales en el ámbito interno, al establecer en el artículo primero que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus

competencias, se encuentran obligadas a proteger no sólo los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano, conforme a lo más favorable a la persona, que originó, en nuestro sistema judicial la introducción del bloque de constitucionalidad, compuesto por normas y principios que sin aparecer formalmente en el texto constitucional son utilizados como parámetros de control de constitucionalidad de las leyes, bajo la incorporación de normas que permiten interpretar en todo momento histórico, la realidad jurídica y social.

Es donde radica la importancia de la aplicación del control de convencionalidad *ex officio*, la cual constituye una obligación de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, tras ponderar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, cuando sean más favorables a la persona, dentro de los que destaca la presunción de inocencia; con ello otorga control a los órganos jurisdiccionales federales para declarar la inconstitucionalidad de la norma secundaria que esté en contra de esos derechos y declarar su invalidez en el caso concreto de aplicación, sin otorgarles esa facultad a los jueces de las entidades federativas, porque de hacerlo contravendrían el criterio emitido por el máximo tribunal constitucional del país, en el cual estableció que el artículo 133 constitucional no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitieran desconocer unos y otros, pero si están obligados en control difuso a dejar de aplicar las normas secundarias y dar preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia. Tal obligación, la sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD,¹¹ lo que trajo como consecuencia que nuestro Máximo Tribunal, en ese contexto garantista, diera inicio a la Décima Época de jurisprudencia, en la cual antepone la preeminencia de los derechos humanos y la aplicación de los tratados internacionales a través del control de

¹¹ Tesis P.LXVII/2011 (9ª). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, I III, t 1, diciembre de 2011, p. 535.

constitucionalidad y de convencionalidad, siempre en aras y protección irrestricta a los derechos humanos inherentes y preponderantes de toda persona.

LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

Como se ha indicado, es de vital importancia establecer que el principal tema de la investigación, dentro del ámbito internacional, su génesis se encontró en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789,¹² tras surgir el eje rector de que bajo cualquier circunstancia, al acusado debe considerarse inocente hasta en tanto no exista sentencia ejecutoriada, con lo cual se abandonó cualquier práctica antigua de *presunción de culpabilidad*, aunado a que se considera al principio no sólo como una garantía procesal, sino derecho humano de los sistemas democráticos a fin de limitar el monopolio legítimo de la fuerza, donde se garanticen mecanismos de defensa que permitan demostrar la inocencia de los acusados e instrumento de defensa contra actos de órganos de procuración e impartición de justicia. Luego, se estableció en el ámbito internacional, bajo su protección el siguiente orden jurídico:

- Declaración Universal de las Naciones Unidas (artículo 11, párrafo 2).
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XXVI).¹³

¹² Artículo 11

Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

¹³ Artículo XXVI: Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable...

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DERECHO HUMANO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966 (artículo 14.2).¹⁴
- Convención Americana sobre Derechos Humanos de 22 de noviembre de 1969 (artículo 8.2).¹⁵
- Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos (artículo 84, párrafo 2),¹⁶ adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra, en 1955.

El Comité de Derechos Humanos (observación general 32, párrafo segundo del artículo 14), establece a la presunción bajo tres dimensiones:

1. Derecho humano de las personas a la presunción de inocencia, siempre y cuando no se demuestre lo contrario.
2. Impone la carga de la prueba al acusador; y
3. Garantizar que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación, fuera de toda duda razonable, es decir, que el acusado tenga el beneficio de la duda.

El respeto y tutela de la presunción de inocencia, en consecuencia, es un elemento esencial para una debida defensa, inherente a toda persona sujeta a proceso, desde su tramitación hasta el momento en que una sentencia condenatoria establezca su culpabilidad o una absolutoria decreta su libertad.¹⁷ En suma, podemos decir que:

1. La progresiva internacionalización de los derechos humanos y la creación de mecanismos e instituciones internacionales de pro-

¹⁴ Artículo 14 (...) 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. (...)

¹⁵ Artículo 8. Garantías Judiciales. (...). 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. (...) Criterio incluso que fuera analizado por la Corte Interamericana en el caso Cantoral Benavides en donde se estableció una clara violación a éste instrumento y ordenamiento al condenar a una persona sin prueba plena de su responsabilidad, además de haber sido exhibido ante los medios de comunicación.

¹⁶ 84. 2 El acusado gozará de una presunción de inocencia y deberá ser tratado en consecuencia

¹⁷ Cfr. Corte IDH, Caso Ricardo Canese vs. Paraguay (fondo, reparaciones y costas). Sentencia de 31 de agosto de 2004, párr 154.

EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL SISTEMA JURÍDICO...

- tección, como la instauración del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
2. La incorporación en las Constituciones nacionales de un catálogo de derechos humanos con eficacia inmediata y directa;
 3. Un catálogo de derechos humanos vinculante para los poderes públicos de los Estados parte de una comunidad internacional.

Para finales del siglo XX, los sistemas de justicia penal¹⁸ pasaron por una transformación que impulsó el desarrollo de los principios del sistema acusatorio, a fin de garantizar el justo o debido proceso penal, bajo parámetros de protección que fuesen lo más favorable a la persona, en respeto irrestricto a los derechos humanos, control de convencionalidad y control difuso.

En este contexto de ponderación y convencionalidad, el principio de presunción de inocencia, como derecho humano, no es una idea, sino un derecho regulado en instrumentos jurídicos internacionales y nacionales, el cual de conformidad con la dinámica actual tiene fuerza obligatoria por encima de las leyes federales y plano de igualdad jerárquica con la Constitución como estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.¹⁹ Que revela, con base en una interpretación *pro persona*, un criterio normativo directamente reclamable como garantía indispensable para el buen desarrollo del proceso penal ante los propios órganos jurisdiccionales, consistente en que la interpretación de leyes aplicables deben ser bajo la elección de lo más favorable.

¹⁸ El proceso penal se articula y construye sobre una base garantista. En otras palabras, se empieza a hablar del proceso penal como verdadero sistema de garantías de los ciudadanos frente a la injerencia estatal que supone el ejercicio del *ius puniendi*. Este entramado garantista, cuyos antecedentes hay que buscarlos en los cambios liberales y revolucionarios europeos, adquiere no obstante una nueva dimensión político-constitucional, y permite articular una serie de principios procesales de validez y carácter universal, más allá de las diferencias existentes entre los varios modelos nacionales.

¹⁹ Jurisprudencia 1a./J.107/2012 (10ª), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, I XIII, t 2, octubre de 2012, p. 799.

RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS QUE SALVAGUARDAN EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Bajo el mismo tenor de adaptación e internacionalización de los derechos humanos, se permite la apertura de un marco jurídico de amplio espectro, para comprender la jurisprudencia iberoamericana sobre el tema, que sea acorde con determinaciones de tribunales internacionales (Tribunal Internacional de Justicia, Corte Penal Internacional y Corte Interamericana de Derechos Humanos), y adoptando una forma hermenéutica que permita apreciar y aplicar el Derecho en un contexto de universalidad de sus normas bajo el principio *pro persona*. Como bien señala Eduardo Ferrer Mac-Gregor, el bloque de constitucionalidad estará definido por el examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), y sus protocolos adicionales; así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), único órgano jurisdiccional del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, que interpreta de manera “última” y “definitiva” el Pacto de San José. De ahí lo interesante de analizar las determinaciones que los órganos jurisdiccionales internacionales, complementan o incluso orientan la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al aceptar este tipo de “control”,²⁰ la cual es vinculante para las autoridades jurisdiccionales en nuestro país.

Al respecto, resultan interesantes los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en casos como Ricardo Canese *vs.* Paraguay,²¹ en los cuales como tema rector se adujo:

El Código Penal paraguayo proyectado sobre bases doctrinales decimonónicas incumplía una amplia gama de derechos y garantías básicos de cualquier persona imputada de la comisión de hechos punibles, hasta el colmo de que consagraba la presunción del dolo en su

²⁰ Vid. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, 2012, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El Nuevo paradigma para el juez mexicano” y “Reflexiones sobre el control difuso de convencionalidad” mayo-agosto de 2011.

²¹ Cfr. Corte IDH, *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*, *op. cit.*, párr. 74, inciso d).

EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL SISTEMA JURÍDICO...

artículo 16. Hace pocos años, la Corte de Suprema de Justicia revocó dicho artículo por considerarlo lesivo al principio de inocencia.

Ante lo cual estableció, la mencionada Corte que existió:

1. Violación del artículo 13 en relación con los artículos 1.1 y 2 (libertad de pensamiento y de expresión);
2. Violación del artículo 22 en relación con el artículo 1.1 (derecho de circulación y de residencia);
3. Violación del artículo 8 en relación con el artículo 1.1 (garantías judiciales);
4. Violación del artículo 9 en relación con el artículo 1.1 (principio de legalidad y de retroactividad).

Respecto a la vulneración a los derechos de pensamiento y expresión, sostuvo el capítulo de los delitos contra el honor del Código Penal del Paraguay aún era un instrumento utilizado para generar un “ambiente intimidatorio que inhibe las expresiones en cuestiones de interés público”. Al efecto, destacó, el artículo 151 inciso cuarto del Código Penal del Paraguay, establece la prueba de la verdad corresponde al imputado; y sólo se aplica a los delitos de difamación e injurias, pero no al delito de calumnia. La ponderación establecida en el artículo 151 del Código Penal paraguayo no permite un “debate abierto, robusto y desinhibido en una sociedad democrática”; así en el referido precepto legal, inciso 5, establece que la prueba de la verdad de la afirmación o divulgación es admitida sólo en ciertos casos, lo cual es propio de la doctrina que se conoce como *exceptio veritatis*. La prueba de la verdad, al “no ser un elemento del tipo, no le incumbe a quien acusa demostrarla”.

Del contenido del precepto legal en cita, destacó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia absolutoria del señor Canese, la Corte Suprema de Justicia de Paraguay expresó que del “texto de la ley se debe entender que la prueba de la verdad invierte el *onus probandi* contra el imputado, lo cual a todas luces colisiona con el sistema acusatorio de enjuiciamiento penal consagrado en la propia Constitución y el Nuevo Código Procesal Penal”.

Por ende, se determinó, la legislación penal aplicada a Ricardo Canese, se sustentó sobre la presunción del dolo del autor, lo que motivó la inutilidad de probar la verdad de los hechos, puesto que se trataba de responsabilidad objetiva basada en la presunción de la culpabilidad, lo que significó arbitrariedad en el curso del proceso penal, en perjuicio de su libertad de expresión.

Asimismo, en tenor a su derecho de libre circulación y residencia estableció que las restricciones hacia su persona se convirtieron en una represalia o una sanción alternativa y anticipada no prevista por la ley, en lugar de ser una medida cautelar para asegurar el proceso, debía ser excepcional y tomar en cuenta las circunstancias personales del acusado y las garantías que existen para asegurar la integridad del proceso. Por lo que indicó, las medidas cautelares que afectan la libertad personal y el derecho de tránsito del procesado tienen un carácter excepcional, están limitadas por el derecho a la presunción de inocencia y los principios de necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática, ya que sólo deben ser aplicadas al existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad, por lo que al establecer a Ricardo Canese una restricción permanente para salir del país durante ocho años sin que hubiera sido declarado autor de un delito, se convirtió en un castigo anticipado, y por tanto, arbitrario para su persona, al trastocar en todo momento su derecho a ser considerado como inocente y con ello, no aplicar medida cautelar alguna.

La presunción de inocencia, con ello, se consolidó como elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa que asiste al imputado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria determine su culpabilidad y la misma quede firme. Derecho que otorga al inculpado, no demostrar que no ha cometido el delito, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa.

Luego, en el caso concreto de Canese, al restringirle su derecho de tránsito durante ocho años y casi cuatro meses, devino en una medida innecesaria y desproporcionada para asegurar que eludiera su responsabilidad penal en caso de ejecutarse la condena. Lo cual significó en la práctica una anticipación de la pena que le había sido impuesta y que nunca fue ejecutada, lo que claramente constituyó una violación al derecho de presunción de inocencia contemplado en el artículo 8.2 de la CIDH.

EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL SISTEMA JURÍDICO...

En el caso *Acosta Calderón vs. Ecuador*,²² la Corte Interamericana, destacó que la prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.

En este mismo sentido la CIDH, en los casos *Suárez Rosero vs. Ecuador*²³ y *López Mendoza vs. Venezuela*,²⁴ respecto al citado principio, estimó que en él subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. Conforme al artículo 8.2 de la Convención, se genera la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, debido a que la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva.

Criterio respecto a la prisión preventiva, que es compartido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone esa medida no deberá ser la regla general para las personas que hayan de ser juzgadas (art. 9.3). En caso contrario, se cometería una injusticia al privar de la libertad, por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería al delito imputado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, contrario de los principios generales de los derechos universalmente reconocidos.

La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito atribuido, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa. La demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado. Además, la falta de prueba plena de la responsabilidad en una sentencia condenatoria cons-

²² Cfr. Corte IDH, *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador consideraciones, (fondo, reparaciones y costas)*. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 74.

²³ Cfr. Corte IDH, *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador (fondo)*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997, párr. 74, inciso d).

²⁴ Cfr. Corte IDH, *Caso López Mendoza vs. Venezuela (fondo, reparaciones y costas)*. Sentencia de 1 de septiembre de 2011, párrs. 126-132.

tituye una violación al principio de referencia, por ser un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Por otro lado, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. El principio se vulnera si antes de que el imputado sea encontrado culpable una decisión judicial o incluso, extrajudicial, relacionada con él, refleja la opinión de que es culpable.

En alusión a la prueba incompleta o insuficiente de responsabilidad penal bajo el contexto de protección del principio, esgrimió en el caso *Cantoral Benavides vs. Perú*,²⁵ exigir que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no será procedente condenarla, sino absolverla.

Respecto del tema de la demostración fehaciente de la culpabilidad como requisito indispensable para la sanción penal y la presunción de inocencia, en el caso *López Mendoza vs. Venezuela*,²⁶ en la misma directriz, la Corte resolvió que tal principio constituye el fundamento de las garantías judiciales, que si bien como en otras resoluciones refiere el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba también recae en la parte acusadora y no en el acusado. En donde, la falta de prueba plena de la responsabilidad en una sentencia condenatoria, constituye una violación al principio, por ser el elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y es inherente al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Asimismo, reitero, implica que los juzgadores

²⁵ Cfr. Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides vs. Perú (fondo)*. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párrs. 118-128.

²⁶ Cfr. Corte IDH, *Caso López Mendoza vs. Venezuela, op. cit.*, p. 27.

EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL SISTEMA JURÍDICO...

no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en su beneficio, como se estableció en la jurisprudencia del Tribunal Europeo en el caso Barberá, Messegué and Jabardo *vs.* Spain.²⁷ En este sentido la presunción de inocencia se vulnera si antes que el acusado sea encontrado culpable una decisión judicial relacionada con él refleja la opinión que sí lo es.²⁸

La CIDH, en concordancia del Tribunal Europeo en el caso *Allenet de Ribermont vs. France*,²⁹ determinó:

El derecho a la presunción de inocencia puede ser violado no sólo por un juez o una Corte sino también por otra autoridad pública.

El artículo 6 párrafo 2 de la Convención Europea no puede impedir a las autoridades informar al público acerca de las investigaciones criminales en proceso, pero lo anterior requiere que lo hagan con toda la discreción y la cautela necesarias para que el derecho a la presunción de inocencia sea respetado...

El derecho a la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella.

De lo que podemos recapitular, el principio de presunción de inocencia se encuentra en la trilogía con el debido proceso penal justo y la defensa adecuada, en favor del imputado, en su acepción de poliedro: Derecho Humano informador, con tutela constitucional y en los tratados internacionales, en favor del imputado en todo el procedimiento penal; regla de trato procesal, incluso extraprocesal, a fin de no tan sólo presumirse su inocencia, sino a ser tratado como tal; y, en el estándar probatorio, la

²⁷ Cfr. Corte Europea, *Case of Barbera, Messegué and Jabardo v. Spain*. Sentencia de 6 de diciembre de 1988, application 10590/83, párrs. 36,49 y 50.

²⁸ STEINE, *et al.*, *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Fundación Konrad Adenauer, 2014, p. 234.

²⁹ Cfr. Corte Europea, *Case of Allenet de Ribemont v. France*. Sentencia de 10 de febrero de 1995, application 15175/89, párrs. 31-37.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DERECHO HUMANO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

valoración de la prueba que debe obtenerse lícitamente, a fin de vencer su estado de inocente debe, más allá de toda duda razonable, bajo la íntima convicción arribar a su culpabilidad.

Sólo el Estado, a través del ministerio público, es quien tiene la carga de probar la culpabilidad del imputado, a través de pruebas lícitas, en total apego como se ha establecido a los estándares internacionales de los cuales México forma parte.

México como Estado parte en resoluciones emitidas por la CIDH, que declaran violación al principio de presunción de inocencia

México no es la excepción en las sentencias emitidas por la CIDH, ya que el proceder de las autoridades jurisdiccionales en cuanto al principio de presunción de inocencia, en ocasiones se han alejado de los estándares emitidos por la Corte, por lo que se han dilucidado en ella, casos como: Cabrera García y Montiel Flores; Rosendo Cantú y otros.

*Caso Cabrera García y Montiel Flores*³⁰

En esta sentencia, la CIDH, como hechos estableció: el 2 de mayo de 1999, el señor Montiel Flores, junto con otras personas, entre ellos el señor Cabrera García, en la comunidad de Pizotla, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Estado de Guerrero, fueron detenidos por miembros del Batallón de Infantería del Ejército Mexicano que entraron en la comunidad, en el marco de un operativo de lucha contra el narcotráfico, los mantuvieron privados de su libertad, acusados, conforme a su dicho de diversos delitos, lo que lesionó sus derechos humanos, ya que si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conforme a los ordenamientos legales que los regulan y respetuosos de esos derechos humanos, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción.

³⁰ Cfr. Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas)*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010.

Se evidenció que el proceso penal estuvo destinado desde el inicio a que se probara que las víctimas eran responsables de los hechos motivados, para ello se fragmentó el acervo probatorio, se otorgó valor únicamente a aquellas evidencias, que a pesar de ser producidas de manera irregular, servían para sostener su participación en un hecho ilícito; en consecuencia se desechaba aquellas que necesariamente llevaban a la conclusión de que las evidencias de cargo habían sido fabricadas y las confesiones, arrancadas bajo tortura. Adicionalmente, los jueces trasladaron la carga de la prueba a las víctimas y asumieron que no era deber del Estado constatar que sus confesiones no fueran coaccionadas.

Por lo que resolvió, el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales, en donde el acusado no debe demostrar que no cometió el delito que se le atribuye, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el imputado y conforme a su artículo 8.2, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla. Así, la falta de prueba plena de la responsabilidad penal en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia, el cual es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme.

Caso Rosendo Cantú,³¹ Fernández Ortega y otros³²

En las resoluciones que resolvieron los casos denunciados por Valentina Rosendo Cantú, Inés Fernández Ortega, así como la Organización Indígena de Pueblos Mixtecos y Tlapanecos A.C., el Centro de Derechos Humanos de la Montaña “Tlachinollan”, A.C., y el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez A.C., en las que se estableció

³¹ Cfr. Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas)*. Sentencia de 31 de agosto de 2010.

³² Cfr. Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas)*. Sentencia de 30 de agosto de 2010.

para las víctimas, vulneración a sus derechos a la integridad personal, dignidad y vida privada, tras haber sido violadas sexualmente por agentes militares, al destacar que el Estado no aportó evidencia en el procedimiento que permitiera contradecir que las víctimas fueron objeto de violación, esto es que estuvieron sometidas a un acto de violencia y control físico de los militares que las penetraron sexualmente de manera intencional, al considerar razonable otorgar valor a las pruebas e indicios originados de los expedientes, a fin de demostrar la presencia de personal militar en el lugar de los hechos, por virtud de lo cual, se estableció que Rosendo Cantú y Fernández Ortega fueron víctimas de hechos de violencia sexual cometidos por parte de militares, al estimar legítimo el uso de la prueba circunstancial para fundar una sentencia.

Cobra vital relevancia que el Estado Mexicano, alegó transgresión a la presunción de inocencia, fundamento de las garantías judiciales, que implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito atribuido, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa, y exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal; ello al indicar que no se pudo acreditar el delito si a sus responsables, debido a que

la obligación de probar que la señora Fernández Ortega fue violada sexualmente por agentes del Estado, [...] depend[e] de los elementos de prueba que la Comisión [...] y los peticionarios presenten, pues son éstos quienes afirman su dicho con meras apreciaciones que hasta el momento se encuentran indebidamente sustentadas y que consecuentemente hacen inviable que la carga de la prueba pueda recaer en el Estado...

Sobre el particular, afirmó no existían constancias que acreditaran que efectivamente se hubiera puesto en conocimiento de servidores públicos mexicanos, con anterioridad a la presentación de la denuncia penal, la violación sexual de la que presuntamente fueron objeto las víctimas. Así también, estableció que el principio en estudio constituye un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. En este sentido,

la presunción de inocencia se vulnera si antes de que el acusado sea encontrado culpable una decisión judicial relacionada con él refleja la opinión de que es culpable.

Determinaciones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al principio de presunción de inocencia

En cuanto al tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido una labor importante, en 2002, ante el cuestionamiento de si en nuestro país, en el orden jurídico penal se preveía el principio, la respuesta fue positiva al afirmar que se encontraba implícitamente resguardado por los principios constitucionales de debido proceso legal y acusatorio.

La tesis aislada de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, así lo afirmó con los siguientes postulados:

1. El principio en análisis, se encuentra resguardado en los diversos de debido proceso legal y acusatorio, al así inferirse de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, preceptos de los cuales se desprende:

A. El debido proceso legal implica:

- Al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad;
- El Estado sólo podrá privarlo de ella, cuando existan suficientes elementos incriminatorios;
- Se le siga proceso penal en su contra, en el que se le respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente;
- Con sustento de ello, el juez pronuncie sentencia definitiva en la cual lo declare culpable.

B. El principio acusatorio indica:

- Corresponde al ministerio público la función persecutoria de los delitos; así como la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten su existencia.
- La presunción de inocencia, da lugar a que el gobernado no esté obligado a probarla; y,
- El sistema previsto en la Constitución reconoce, a priori, y expresamente, es al ministerio público a quien le incumbe probar los elementos constitutivos del delito y la culpabilidad del imputado.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 89/2007, delineó el contenido de la presunción de inocencia como derecho humano, bajo los siguientes términos:

1. En materia procesal penal, impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador.
2. Es un derecho humano que la Constitución reconoce y garantiza en general.
3. Tiene un alcance que trasciende la órbita del debido proceso.
4. Garantiza la protección de otros derechos humanos, como son la dignidad humana,³³ la libertad, la honra y el buen nombre.
5. Opera en situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de “no autor o no partícipe” de un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestra la culpabilidad y
6. Otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.

³³ Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que la dignidad humana no debe ser confundida sólo como un precepto moral o declaración ética, sino como derecho fundamental a favor de las personas que debe ser respetado y protegido por todas las autoridades e incluso particulares. Argumentos que consagró en la tesis de rubro DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. Tesis 1a.CCCLIV/2014 (10ª), Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, I 11, t I, octubre de 2014, p. 602.

EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL SISTEMA JURÍDICO...

Lo cual fue sustento del criterio jurisprudencial bajo el rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL,³⁴ del que se advierte que del principio se desprenden tres aspectos estructurales:

- a) Derecho humano informador del debido proceso;
- b) Regla de tratamiento del imputado en el proceso; y,
- c) En su vertiente de valoración de la prueba en el proceso.

En enero de 2007, se publicó el criterio que sostuvo al integrar el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en la tesis bajo rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO SE CONSTITUYE EN EL DERECHO DEL ACUSADO A NO SUFRIR UNA CONDENA A MENOS QUE SU RESPONSABILIDAD PENAL HAYA QUEDADO DEMOSTRADA PLENAMENTE, A TRAVÉS DE UNA ACTIVIDAD PROBATORIA DE CARGO, OBTENIDA DE MANERA LÍCITA, CONFORME A LAS CORRESPONDIENTES REGLAS PROCESALES.³⁵

En donde se coligió que el principio se constituye por dos exigencias:

- a) El supuesto fundamental de que el acusado no sea considerado culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria; lo que excluye, desde luego, la presunción de culpabilidad durante el desarrollo del proceso; y,
- b) La acusación debe lograr el convencimiento del juzgador sobre la realidad de los hechos que afirma como subsumibles en la prevención normativa y la atribución al sujeto, lo que determina necesariamente la prohibición de inversión de la carga de la prueba.

Con lo cual se estableció que el primer aspecto (a), guarda relación con el debido proceso y la protección del derecho a una defensa adecuada. La segunda, corresponde a la regla de la valoración de la prueba, en donde el

³⁴ Tesis 2a.XXXV/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t XXV/2007, mayo de 2007, p. 1186.

³⁵ Tesis I.4o.P.36 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t XXV, enero de 2007, p. 2295.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DERECHO HUMANO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

ministerio público, es quien debe aportarlas, siendo obtenidas y desahogadas de manera lícita para constatar su acusación.

Así, ha emitido criterios que de forma esquemática se presentan en el siguiente cuadro, de los que se destacan sus elementos primordiales.

Cuadro 2. Estándares jurisprudenciales sobre la presunción de inocencia conforme a la SCJN		
<i>Número</i>	<i>Título</i>	<i>Elementos</i>
1ª I/2012(10ª)	PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. ³⁶	<ul style="list-style-type: none"> – Es un derecho universal que se traduce que nadie puede ser condenado sino se prueba el delito. – La conserva el inculpado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia.
P./J.43/2014(10ª)	PRESUNCIÓN DE INOCENCIA ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. ³⁷	<ul style="list-style-type: none"> – Derecho humano de toda persona. – Aplicable al procedimiento administrativo sancionador. – Calidad de inocente en todo el procedimiento – Desplazamiento de la carga probatoria a la autoridad.
1ª ./J.24/2014(10ª)	PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL. ³⁸	<ul style="list-style-type: none"> – Es un derecho poliédrico. – Forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal.

³⁶ Tesis 1a.I/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, I IV, t. 3, enero de 2012, p. 2917.

³⁷ Jurisprudencia P./J. 43/2014 (10ª), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, I 7, t. I, junio de 2014, p. 41.

³⁸ Jurisprudencia 1a./J. 24/2014, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, I 5, t. I, abril de 2014, p. 497.

EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL SISTEMA JURÍDICO...

		<ul style="list-style-type: none"> – Derecho a ser tratado como inocente. – Inaplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre el imputable y el culpable.
1ª./J.25/2014(10ª)	PRESUNCIÓN DE INOCENCIA REGLA PROBATORIA. ³⁹	<ul style="list-style-type: none"> – Es un derecho poliédrico. – Regla probatoria. – Características que debe reunir los medios de prueba y quien debe aportarlos para considerar que existe prueba de cargo válida.
1ª/J 26/2014(10ª)	PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. ⁴⁰	<ul style="list-style-type: none"> – Es un derecho poliédrico. – Estándar de prueba o regla de juicio – Implica: <ul style="list-style-type: none"> a) Norma que establece condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo, para considerar que es suficiente para condenar. b) Norma de la carga de la prueba, que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba y se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

³⁹ Jurisprudencia 1ª./J. 25/2014 (10ª), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, I 5, t. I, abril de 2014, p. 478.

⁴⁰ Jurisprudencia 1ª./J. 26/2014 (10ª), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, I 5, t. I, abril de 2014, p. 476.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DERECHO HUMANO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

<p>1^a CLXXVI/2013(10^a)</p>	<p>PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS.⁴¹</p>	<ul style="list-style-type: none"> – Derecho humano. – Como regla de trato en su vertiente extraprocesal. – Derecho a recibir la consideración y el trato de no autor en los hechos delictivos. – Derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos anulados. – Prohibición de acciones que tiene como finalidad exponer públicamente a alguien como culpable, debido que el centro de gravedad que corresponde al proceso penal se puede desplazar a la imputación pública realizada por el policía.
<p>1^a CLXXVII/ 2013(10^a)</p>	<p>PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. INFLUENCIA DE SU VIOLACIÓN EN EL PROCESO PENAL.⁴²</p>	<ul style="list-style-type: none"> – Derecho humano. – Regla de trato. – Influye cuando la actuación indebida de la policía pretenda manipular la realidad y se refiera a: <ul style="list-style-type: none"> a) La conducta, credibilidad, reputación, o antecedentes penales de alguna de las partes, testigos o posibles testigos. b) La posibilidad de que se produjere una confesión, admisión de hechos, declaración previa del imputado o la negativa a declarar.

⁴¹ Tesis 1a.CLXXVI/2013 (10^a), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, I XX, t. 1, mayo de 2013, p. 564.

⁴² Tesis 1a.CLXXVII/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, I XX, t. 1, mayo de 2013, p. 563.

EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL SISTEMA JURÍDICO...

		<p>c) El resultado de exámenes o análisis a los que hubiese sido sometido alguien involucrado en el proceso.</p> <p>d) Cualquier opinión sobre la culpabilidad del detenido.</p> <p>e) El hecho de que alguien hubiera identificado al detenido.</p>
1 ^a CLXXIX/2013(10 ^a)	PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRA-PROCESAL.SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE BUENA FE MINISTERIAL. ⁴³	<ul style="list-style-type: none"> – Derecho humano. – Regla de trato. – Implica que las autoridades ministeriales deben respetar los derechos de los detenidos y acusados, en acatamiento al principio de buena fe, en la que la actuación de las instituciones de seguridad pública sea de legalidad, honestidad, eficiencia y cumplimiento de las normas de derechos humanos.
1 ^a CLXXVIII/ 2013(10 ^a)	PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. ⁴⁴	<ul style="list-style-type: none"> – Los medios periodísticos deben abstenerse de deformar la realidad, a fin de exponer a una persona frente a la sociedad, frente a las futuras partes del proceso como culpables. – Deben presentar en forma descriptiva y no valorativa la información. – Abstenerse de brindar información sugestiva que exponga al detenido a un juicio paralelo

⁴³ Tesis 1a.CLXXIX/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, l XX, t 1, mayo de 2013, p. 565.

⁴⁴ Tesis 1a.CLXXVIII/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, l XX, t 1, mayo de 2013, p. 565.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DERECHO HUMANO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

		<ul style="list-style-type: none"> – Implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado es culpable. – Condena de exponer públicamente ante los medios de información a personas acusadas por delitos. – Exigencia de que el estado no condene informalmente a una persona o emita un juicio ante la sociedad que contribuya a formar una opinión pública mientras no se acredite su responsabilidad.
<p>1ª CLXXXIV/2013 (10ª)</p>	<p>CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR. EL ARTICULO 102, QUE PREVÉ UNA PRESUNCIÓN DE INTENCIÓN DELICTUOSA EN LOS DELITOS MILITARES, VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA.⁴⁵</p>	<ul style="list-style-type: none"> – Presunción delictuosa se presume salvo prueba en contrario. – Al autorizar que el órgano acusador prescinda de pruebas de cargo para demostrar el ánimo doloso del inculpado, vulnera el principio de presunción de inocencia como estándar de prueba, porque el juez no contará con la posibilidad de no tener por acreditado el dolo por deficiencias de prueba del órgano acusador.

⁴⁵ Tesis 1a.CLXXXIV/2013 (10ª), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, I XX, t 1, mayo de 2013, p. 523.

EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL SISTEMA JURÍDICO...

<p>1ª CLXXXII/ 2013(10ª)</p>	<p>DELITOS DEL ORDEN MILITAR, EL ARTICULO 102 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, AL PREVER QUE LA INTENCIÓN DELICTUOSA SE PRESUME SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATAMIENTO DEL IMPUTADO.⁴⁶</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Presunción delictuosa se presume salvo prueba en contrario. - Indebidamente presume la intencionalidad durante todo el proceso penal que implica una equiparación entre inculpaado y culpable, antes del dictado de una sentencia. - Desde el auto de formal prisión se imputa al acusado una intención dolosa, deberá esperar hasta la valoración de las pruebas para que se le releve de la carga presuntiva, lo que vulnera su derecho a ser tratado como inocente durante la instrucción del juicio.
<p>1ª CLXXXIII/ 2013(10ª)</p>	<p>DELITOS DEL ORDEN MILITAR. EL ARTICULO 102 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, AL PREVER QUE LA INTENCIÓN DELICTUOSA SE PRESUME SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA PROBATORIA.⁴⁷</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Se presume la intencionalidad delictuosa salvo prueba en contrario. - Exime al ministerio público aporta pruebas suficientes para demostrar el dolo. - Contraviene el artículo 102 apartado a, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴⁶ Tesis 1a.CLXXXII/2013 (10ª), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, I XX, t 1, mayo de 2013, p. 526.

⁴⁷ Tesis 1a.CLXXXIII/2013 (10ª), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, I XX, t 1, mayo de 2013, p. 527.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DERECHO HUMANO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

		<ul style="list-style-type: none"> – Permite que el juez de la causa emita el auto de plazo constitucional y sentencia sin relacionar medio de convicción que concluya la responsabilidad, sólo debe analizar si las pruebas que el inculgado aporta son suficientes para destruir la presunción legal.
1ª CLXXXV/2013 (10ª)	JUSTICIA MILITAR. LOS MIEMBROS DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA GOZAN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCESO PENAL INSTAURADO EN SU CONTRA. ⁴⁸	<ul style="list-style-type: none"> – Derecho humano a la presunción de inocencia – No tiene excepciones reconocidas en la constitución política de los estados unidos mexicanos, ni a nivel internacional, ni en el régimen castrense. – Es independiente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad. – Implica que sea tratado con dignidad

Lo anterior muestra que los criterios emitidos por nuestro más alto tribunal sobre la presunción de inocencia ha influido directamente en que este principio haya sido elevado a rango constitucional, hecho que sucedió a partir de la reforma del 18 de junio de 2008, convirtiéndose así en rector del derecho procesal penal en el sistema acusatorio, el cual debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como consecuencia de la facultad punitiva del Estado. Por ende, se constituye en el derecho humano de toda persona; incluso, aplicable al procedimiento administrativo sancionador, modulándolo y matizándolo, según el caso, ya que la calidad de inocente de la persona debe reconocérsele a fin de desplazar la carga de la prueba a la autoridad acusadora, en atención al derecho al debido proceso.

⁴⁸ Tesis 1a.CLXXXV/2013 (10ª), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, I XX, t 1, mayo de 2013, p. 544.

EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL SISTEMA JURÍDICO...

La Corte, es inconcuso, lo define como regla de trato procesal, regla probatoria y estándar de prueba, criterios que se extienden en su vertiente extraprocesal, en donde debe ser entendido como el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos, cuya violación a esta vertiente puede emanar de cualquier agente del Estado, especialmente de las autoridades encargadas de investigar el delito, al realizar diversas acciones que tengan como finalidad exhibir públicamente a las personas como responsables del hecho delictivo, ante estas situaciones se corre el riesgo grave de condenar al imputado antes de tiempo, alterando la evolución del proceso al introducir elementos de hecho que no se correspondan con la realidad y que, en el ánimo del tribunal, de las víctimas y de los posibles testigos, actúen como pruebas de cargo en contra de los más elementales derechos de defensa, lo que se traduce en una informal condena del Estado al emitir un juicio ante la sociedad que forme una opinión pública sin que aún se acredite conforme al debido proceso, en el que se tenga la condición de inocente, con asistencia de una defensa adecuada y la responsabilidad penal del acusado.

Cabe resaltar que la Corte se pronunció sobre la presunción de inocencia dentro del derecho castrense, ya que en los criterios que se ilustran se pronuncia sobre la violación a este principio dentro de un ordenamiento militar y aduce que conforme a la Constitución Federal los militares se rigen por sus propias leyes, diversas a las de los civiles; no obstante, esta condición no puede llevar al extremo de considerar que carecen de un derecho humano como es la presunción de inocencia dentro de un procedimiento penal instaurado por la propia justicia militar. Finaliza con la idea que este principio no tiene excepciones reconocidas en la Constitución ni a nivel internacional, por lo que es exigible su observancia, independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad y de las normas penales especiales que se apliquen para la solución del caso.

PARADIGMA DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU ÁMBITO DE APLICACIÓN

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisó que la presunción de inocencia se contenía de manera implícita en la Constitución Federal,

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DERECHO HUMANO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

cuando no se contenía expresamente. En 2008 se incorporó como derecho humano del imputado a fin de hacerla acorde a los nuevos paradigmas del derecho internacional. Se ponderó la tutela efectiva del mismo. Sin embargo, pese a los estándares internacionales y la regulación nacional, el sistema de justicia penal en nuestro país, formal y prácticamente, la función de investigación, procuración y administración de justicia, carece de esa tutela judicial efectiva que requiere para su adecuada aplicación. Luego, antes de pensar en establecer mecanismos procesales para asegurar su implementación, implica vencer inercias, cambio en una nueva forma de pensar, hacer y decir en el proceso penal, en el que se respete el derecho humano de toda persona, a su dignidad, comprender que el cambio es cultural a la verdad y a la legalidad como reclamo social de todo Estado Democrático de Derecho. El proceso penal, refleja el avance de la civilización de nuestros tiempos evidencia las patologías sociales, la decadencia de las instituciones, así como la corrupción e impunidad con la que funciona.

En consecuencia, no sólo se requiere normativamente introducir en el sistema penal el principio, sino en la ideología y práctica de quienes lo operan, la necesidad de la tutela efectiva de los derechos humanos de la persona, sustentada en el debido proceso, se estructura sustancialmente en los principios *pro persona* y presunción de inocencia. Lo cual constituye uno de los más grandes retos para las autoridades, especialmente para los órganos jurisdiccionales, en aras de que constituya un verdadero Estado Democrático de Derecho.

El proceso penal debe concebirse como un efectivo sistema de garantías frente a la actuación punitiva del Estado (instrumentalidad garantista). En su seno, el Juez asume el rol de guardián y defensor de derechos, y se convierte en su garante, en favor del imputado, por ende, la función del proceso penal no puede reducirse exclusivamente a ser un instrumento de imposición de la pena, sino principalmente un instrumento de garantía de los derechos y libertades individuales. En el que se armonice con un efectivo combate a la delincuencia. Desde esta perspectiva podemos hablar de democratización del proceso penal.

Nos enfrentamos así a la necesidad de que los operadores del derecho asimilen los principios sustentadores del debido proceso y que a partir de éste, desarrollen su actividad jurídica, ponderando aquellos aspectos de

EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL SISTEMA JURÍDICO...

mayor beneficio y protección a la persona, llámese imputado o víctima. De tal manera que, antes de pensar en reducir los índices de criminalidad e impunidad que aquejan a nuestro sistema penal, mediante reformas legales, debemos partir de la idea de que el derecho penal dentro de un Estado Democrático de Derecho tiene que tutelar los derechos humanos de toda persona; la dignidad no puede ser ajena al reconocimiento estatal, de lo contrario estaríamos ante un derecho penal de autor en el que se relativice para un grupo de sujetos. La dignidad y libertad imponen igualdad para todas las personas, sin excepciones. No debe estar justificado tratar a los delincuentes como enemigos en situaciones extremas, por más grave y deshumana que haya sido la conducta del infractor; a nadie le está permitido tratar a una persona como un ser desprovisto de sus derechos, sin olvidar que el ordenamiento legal debe actuar siempre como lo que es y no como poder; de otro modo se trataría del aniquilamiento de la persona por la persona. A partir de que se permita esa violación con justificación excepcional, se apertura un grave precedente para que otras restricciones sean a ser hechas, bajo la justificación de protección a los ciudadanos. No se puede olvidar que la génesis de los derechos humanos fue justamente la reacción al Estado absolutista que, a través de su inspiración en el iusnaturalismo, reconoció a la persona derechos inalienables, inviolables e imprescriptibles, entre los cuales la presunción de inocencia, se establece como el estandarte más genuino que tiene un sistema procesal para la protección de sus ciudadanos.

El principio está presente en todos los actos de la vida que suponen una obligación correlativa de todos los ciudadanos de la sociedad universal, como baluarte de la dignidad y libertad de la persona para confrontar las violaciones por más sutiles o mínimas que parezcan. La esencia de la dignidad debe estar presente en todos nuestros procesos y profundizar su contenido para que no sea una norma vacía de fácil ignorancia o deshecho; el proceso penal debe ser universal en esa búsqueda constante de implementar su respeto y reconocimiento, porque aun cuando el debido proceso es una institución que todos invocamos, su contenido no se percibe con suficiente claridad, su violación es más factible de actualizarse con la mayor naturalidad. De todo ello resulta que debe buscarse la forma de encontrar los mecanismos para robustecer el sistema de justicia penal en

México, para ello debe mostrarse sus debilidades a fin de estar en mejor opción para corregirlas.

Resulta indispensable un proceso progresivo y permanente no traumático, de reforma judicial. Empezar por la aplicación de políticas de emergencia para que a partir de ellas nazca y se desarrolle una verdadera política judicial, que busque enmarcar la reforma procesal penal en el contexto de una política judicial democrática, transparente para todos los sectores sociales, que implique una respuesta multifactorial a una gran diversidad de problemas en el contexto del fortalecimiento del Estado de derecho y la profundización de la democracia.

El reto será comprender que tanto el Estado en cuanto encarna el poder político, tiene que proteger la condición de inocencia con la premisa mayor de la presunción. La persona criminal constituye la excepción no la regla general, por lo que se ha de presumir la inocencia de las personas. Lo que se investiga y determina es la responsabilidad penal. El más elemental sentido de justicia a través de una defensa adecuada, exige que se garantice al inculgado un trato justo, digno y respetuoso de sus derechos. Por ende, en ese sentido, debe capacitarse cualitativamente la conciencia de sus operadores en necesidad de una política judicial de cambio.

Transformar la ideología de quienes aplican el derecho a una visión en la que se conceda al derecho penal su verdadera esencia, última ratio, para la solución de un conflicto, en el que se ve inmersa la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados y no como el instrumento de represión ante el alarmante problema de inseguridad que ahora nos aqueja, ya que esto último, resulta más lacerante si se atiende a las consecuencias colaterales que ello representa. La necesidad de pugnar por una verdadera impartición de justicia, no puede justificarse en la violación de los derechos de aquellos a los que se señala han afectado el orden social y legal.